



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diez (10) de noviembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de noviembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Aquilino Manuel Ballesta Anaya CC N.º 15.033.136
Causante	Heriberto Manuel Duque Rivera CC N.º 11.039.411
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00447.00

En auto inadmisorio previamente proferido, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, para lo cual se le otorgó un término perentorio de cinco (05) días hábiles, tiempo en el cual la parte accionante aportó memorial poder.

Revisado el escrito presentado, da cuenta el despacho que no fue subsanada la causal a indicada en el numeral 3.1.

Tenemos que a la parte actora fue exhortada para que aportara *el memorial poder conferido por la parte ejecutante para representarla dentro de la presente causa conforme lo demanda la ley o que el título valor sea endosado de manera válida y clara, que no lleve a dudas e inequívocos.* En igual sentido, se requirió a la señora *Sindy Margarita Medrano Vargas, para que se sirva clarificar en qué calidad actúa dentro del proceso. Si como endosataria para el cobro, o como ejecutante, por cuanto del análisis previo del título valor, ella aparece como acreedor dentro de la literalidad del mismo.*

Si bien la parte actora presentó un poder otorgado por el demandante, este no cumple con las disposiciones de la Ley 2213 en su artículo 5º, por otro lado, en el auto aludido, se le indicó que el señor Aquilino Manuel Ballesta Anaya no se encuentra legitimado para ejecutar el título valor o para endosarlo, por cuanto de la literalidad del mismo la beneficiaria del mismo y tenedora es la señora Sindy Margarita Medrano Vargas, tal como se muestra.

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO
No. 02 Señor (es) <u>Heriberto Manuel Duque Rivera</u> El <u>17</u> de <u>Julio</u> de 20 <u>23</u> se servirá(n) Ud.(s) Pagar Solidariamente <u>afectivo</u> por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Sindy</u> <u>Margarita Mediano Vargas</u> La suma de <u>Dos millones de pesos</u> pesos m/l Más intereses durante el plazo del <u>5 meses</u> % y mora de % mensuales	Fecha <u>17 febrero del 2023</u> Valor <u>\$2000.000</u> Firma C.C. ó NIT. <u>Heriberto Manuel Duque R</u> Firma C.C. ó NIT. Firma C.C. ó NIT. Dirección Aceptante Teléfono Dirección Aceptante Teléfono Dirección Aceptante Teléfono Atentamiento. (Girador)

Ante lo anterior, no se cumplió con la carga asignada a la parte solicitante, por lo que corresponde el **rechazo** de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2023.00447.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231e724192ae1d86cbb11a7923683e1d725b7d51d043e1e9ea8c11c1502e4ca**

Documento generado en 10/11/2023 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>